

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIÉRNES Y SABADOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)
Las Disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 idem por tres meses 7 1/2 id.
Suscripcion para fuera.—Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem.
Se suscribe en la imprenta de **La Voz Montañesa**, calle de San Francisco, 30.
El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.
Los anuncios se insertaran á diez céntimos de peseta por linea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz, y Doña María Eulalia, continúan en el Real Sitio de San Lorenzo, sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Torrelavega, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Santillana autorizó en 25 de Enero de 1874 á don Silverio Gomez y Martinez para que pudiera cerrar el portal de una casa de su pertenencia y un terreno denominado Racial, que tambien se suponía ser de la propiedad del mismo D. Silverio Gomez; y habiendo algunos vecinos producido quejas contra dicho acuerdo, el Ayuntamiento sucesor del que lo habia adoptado lo revocó, mandando que volviesen las cosas al ser y estado que tenían porque en el campo ó terreno cerrado por Gomez existian varias servidumbres públicas de paso, abrevadero y otros servicios, constantemente respetados por los dueños de aquel terreno, é interrumpidas ahora con motivo del cerramiento:

Que habiéndose alzado D. Silverio Gomez de esta providencia para ante la Comision provincial, esta Corporacion la dejó sin efecto, y en su virtud el Ayuntamiento recurrió en alzada al Ministerio de la Gobernacion, el cual, por Real orden de 31 de Diciembre de 1876 resolvió, de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, desestimar el recurso inter-

puesto por el Ayuntamiento; consignando, entre otros fundamentos del dictámen de la referida Seccion, la doctrina de que si en efecto se interrumpieran algunas servidumbres públicas el Ayuntamiento de Santillana, conforme á lo dispuesto en el art. 68 de la ley municipal, estaba en el deber de defender los derechos del municipio, deduciendo ante los Tribunales las acciones que creyese oportunas:

Que el Ayuntamiento, en vista de la Real orden de 31 de Diciembre de 1876, propuso ante el Juzgado de primera instancia de Torrelavega, con fecha 9 de Julio de 1877, un interdicto de recobrar la posesion de las servidumbres públicas ó comunales que en concepto de la Corporacion habian quedado interrumpidas por consecuencia del cerramiento verificado por D. Silverio Gomez en el terreno de Racial, causando perjuicios notorios al vecindario y lastimando los derechos del pueblo:

Que admitido el interdicto sin audiencia del despojante, el Gobernador de la provincia á instancia de D. Silverio Gomez, y antes de que llegara á prestarse la informacion testifical, requirió de inhibicion al Juzgado alegando que el cerramiento verificado por Gomez se fundaba en un acuerdo administrativo del Ayuntamiento de Santillana confirmado por la Real orden de 31 de Diciembre de 1876, y por tanto correspondia al Gobernador conocer de la cuestion suscitada y procurar el cumplimiento de una providencia administrativa legítimamente dictada, contra la cual no proceden los interdictos posesorios; y citaba en apoyo de su razonamiento el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Juez, de conformidad con el parecer del Promotor fiscal, acordó inhibirse del conocimiento del asunto; más apelada es a sentencia por el Ayuntamiento, la Sala de la civil de la Audiencia de Burgos, separándose del dictámen del Fiscal de S. M., revocó el proveido del inferior, y mandó sostener la competencia de la jurisdiccion ordinaria teniendo en consideracion que el interdicto entablado no tiene por objeto contrariar el primitivo acuerdo del Ayun-

amiento de Santillana, por el cual se autorizó el cerramiento del terreno de Racial, sino solamente recuperar en nombre del pueblo la servidumbre de que D. Silverio Gomez ha privado á los vecinos al verificar el cerramiento en la forma que lo ha practicado: que este acto es independiente del acuerdo tomado por el Ayuntamiento en Enero de 1874, y nada se alega contra su validez; y por último, que segun el art. 81 de la ley municipal, los Ayuntamientos están autorizados para entablar interdictos como cualquiera otra accion judicial en defensa de sus derechos; doctrina reconocida tambien por el Consejo de Estado en el dictámen que forma parte de la Real orden de 31 de Diciembre de 1876:

Que el Gobernador, separándose del parecer de la Comision provincial, insistió en el requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asisten, y siempre el texto de la disposicion en que se epoya para reclamar el negocio:

Considerando:

1.º Que el Gobernador de la provincia de Santander solo ha invocado como fundamento legal del requerimiento de inhibicion el precepto genérico contenido en el art. 57 del reglamento antes citado, el cual se limita á consignar el deber en que se halla la Autoridad superior gubernativa en cada provincia de provocar á la judicial contienda de competencia en los casos en que proceda, segun el criterio del Gobernador, apoyado en ley ó disposicion de carácter general:

2.º Que por no haber citado el Gobernador disposicion alguna que le atribuya el conocimiento de la reclamacion deducida últimamente por el Ayuntamiento de Santillana, actor en el interdicto, adolece el requerimiento de inhibicion de un vicio sustancial, que mientras no sea debidamente subsanado im-

pide la decision del presente conflicto; Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar mal suscitada esta competencia; que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio 16 de Julio de 1878.
—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.
(Gaceta del 14 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente en que la Comision provincial de la Coruña consulta acerca de lo que debe hacerse en el caso de que algun mozo responsable al reemplazo no pueda presentarse en la capital á sufrir el reconocimiento facultativo por impedírselo de una manera permanente alguna enfermedad crónica la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr: Esta Seccion ha examinado el adjunto expediente en que la Comision provincial de la Coruña consulta acerca de lo que debe hacerse en el caso de que algun mozo responsable á la quinta no pueda presentarse en la capital á sufrir el reconocimiento facultativo por impedírselo de una manera permanente alguna enfermedad crónica. No hallándose en este caso especial determinadamente previsto, y estándolo solo por el art. 28 del reglamento de 26 de Mayo de 1874 aquel en que mediasen enfermedades agudas, parece lo más acertado que, cuando algun mozo se halle imposibilitado de una manera permanente para presentarse en la capital, se proceda de la manera siguiente:

1.º Que por medio de certificado expedido por dos facultativos de la localidad, y si no hubiese en ella este número por los de las más inmediatas, se especi-

2
fique qué enfermedad padece, si es crónica y si le imposibilita así para el servicio militar como para trasladarse á la capital.

2.º Que en otra certificación firmada por el Alcalde, el cura párroco y el Juez municipal manifiesten estos, bajo su responsabilidad, lo que les conste sobre dicho particular y se sepa de público.

3.º Que estas certificaciones surtan, si son contestes, los mismos efectos que el acta de notoriedad y el reconocimiento facultativo practicado en caja, salvo la prueba en contrario.

4.º Que en caso de que esta se aduzca, la Comisión provincial disponga que los facultativos designados para el reconocimiento de los mozos en la capital vayan á practicar dicha operación al lugar en que se encuentre el que hubiese alegado estar padeciendo alguna enfermedad crónica.

5.º Que se abonen por la expresada Corporación á los mencionados Profesores los derechos que se fijan en el artículo 23 del citado reglamento y las dietas que se estimen justas, si por virtud del reconocimiento que aquellos practiquen no se comprobare el impedimento de los mozos para el servicio militar.

6.º y último. Que si por el contrario se justificase la existencia de dicho impedimento, abone todos los gastos el que hubiese interpuesto la reclamación.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, sin perjuicio de que se practique el reconocimiento á que se refiere el cuarto extremo del mismo cuando no se cubra por completo el cupo de algun pueblo, haya ó no reclamación en contrario, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 14 de Julio de 1878. — Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del día 11 de Agosto.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: A fin de cumplir lo dispuesto en el artículo 13 de la ley de presupuestos de 21 de Julio último respecto á la moratoria que por el mismo se concede á los Ayuntamientos para el pago de sus débitos por consumos, cereales y sal, por el importe personal y por el 5 por 100 sobre presupuestos municipales correspondientes á los años anteriores al de 1877-78, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Intervención general de la Administración del Estado, ha tenido á bien disponer se observen las reglas siguientes:

Primera. Los Jefes económicos formarán en el preciso término de 15 días, á contar desde la comunicación de esta orden, una liquidación de lo que cada Ayuntamiento adeude por años anteriores al económico de 1877-78, ó sea hasta fin de Junio de 1877, con la debida separación de los ramos de cada una de las dos Direcciones de Contribuciones é Impuestos, determinando lo que proceda de consumos, cereales y sal, del impuesto personal y del 5 por 100 sobre presupuestos municipales, en cuya liquidación se hará constar también por conceptos el importe de la sexta parte de los expresados débitos, que los Ayuntamientos han de satisfacer en seis años, á contar desde el actual económico, según lo que determina el mencionado artículo 13 de la ley de presupuestos de 21 de Julio último.

Segunda. Con referencia á dichas liquidaciones y dentro del plazo de los 15 días expedirán las Administraciones económicas certificaciones en que conste lo que cada Ayuntamiento adeude por los referidos conceptos y épocas, así como el importe de la sexta parte de ellos, remitiendo una en Dirección general de Contribuciones y otra á la de Impuestos.

Tercera. El pago de cada sexta parte de estos débitos se verificará en cuatro plazos; siendo exigible de los Ayuntamientos, por la vía de apremio, desde el día 26 del segundo mes de cada trimestre, si bien por excepción, atendida la fecha en que podrá comunicarse la resolución que se dicte, el primer plazo ó trimestre lo satisfarán los Ayuntamientos en todo el mes de Setiembre próximo venidero.

Cuarta. Como en muchos casos el importe de lo que un Municipio deba á la Hacienda por los expresados impuestos consistirá en una cantidad tan exigua que no merezca distribuir su pago en 24 trimestres, los Jefes económicos, después de hechas las liquidaciones, preguntarán á todos los Ayuntamientos, cuyos débitos resulten menores de la vigésima parte de su último presupuesto anual, si se acogen al beneficio concedido por el párrafo primero del art. 13 de la ley de presupuestos, señalándose para la contestación un plazo de 10 días. En todo caso aplicaran dicho precepto legal á cuantos pueblos lo reclamen.

Quinta. Los Ayuntamientos á quienes esta concedida moratoria para pago de los débitos por los referidos conceptos de consumos, cereales y sal, y por el impuesto personal y 5 por 100 sobre presupuestos municipales, deben satisfacerlos también en los seis años y plazos fijados en la regla anterior, quedando por lo tanto sin efecto las Reales órdenes de concesión de moratoria.

Sexta. Continúan los Ayuntamientos en el goce de los beneficios que respecto á los descubiertos del impuesto personal correspondientes á la época hasta 30 de Junio de 1870 les conceden el Real decreto de 12 de Junio de 1875 y la Real orden de 18 de Mayo de 1876.

Sétima. Las Administraciones económicas antes de expedir las certificaciones de que trata la regla segunda, se asegurarán de que el resultado de las liquidaciones es el mismo que el de las cuentas de Rentas públicas por los respectivos impuestos, y en caso contrario depurarán las diferencias y practicarán las rectificaciones que procedan en las liquidaciones ó en las cuentas. En las certificaciones se hará constar la aplicación con que quedan consignados los débitos en las cuentas respectivas, ó sea la designación de los impuestos y años de que dichos débitos procedan.

Octava. A medida que se verifique el cobro de los plazos trimestrales, se aplicarán las cantidades respectivas á los débitos más antiguos, á fin de irlos extinguiendo por el orden de prelación que está recomendado y es procedente.

Novena. Mientras no se extingan los expresados débitos, cuidarán las Administraciones económicas de que se puntualicen á la terminación de cada año económico las cantidades pendientes, formando relaciones de comprobación por Ayuntamientos é impuestos y años de su procedencia, que aseguren la conformidad de los descubiertos pendientes.

Décima. Conforme á lo dispuesto en el art. 45 de la ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877, y en el 13 de la de 21 de Julio último, es extensiva á los débitos hasta fin de Junio de 1877 la facultad concedida á los Ayuntamientos de compensar sus atrasos por los impuestos de consumos, cereales y sal con créditos que tengan á su favor contra el Tesoro, por intereses de inscripciones

nominales, procedentes del 80 por 100 de Prepios; y aunque á dicho efecto se ha dictado con fecha 6 del corriente la Real orden comunicada á los Jefes de las Administraciones económicas, es conveniente consignar de nuevo que la moratoria concedida para el cobro en metálico de los débitos atrasados á que se refieren las reglas precedentes no excluye la compensación, ni esta facultad deberá tampoco dispensar á los Ayuntamientos de satisfacer los plazos de las sextas partes á sus respectivos vencimientos, si bien combinando ambos procedimientos obtendrán dichas corporaciones el medio de extinguir en menor tiempo sus descubiertos, en el modo y forma que sea más conciliable con sus intereses, el uso que hagan de las concesiones otorgadas por las leyes y disposiciones citadas.

Undécima. Los débitos por consumos, cereales y los correspondientes al año económico de 1877-78 continuarán exigiéndose á los Ayuntamientos por todos los medios de que la Administración dispone, y quedarán indefectiblemente satisfechos en su totalidad antes del 31 de Diciembre de 1878. Los Jefes de las Administraciones económicas requerirán sin demora á los Ayuntamientos para que, en el caso de su insuficiencia de los ingresos propios del citado ejercicio, fomen el oportuno presupuesto adicional con arreglo á lo que la ley previene.

Duodécima. Debiendo aplicarse con preferencia á la extinción de los descubiertos de que trata la regla anterior los recursos municipales del mismo año económico de 1877-78, conforme al párrafo tercero del art. 13 de la ley de presupuestos de 21 de Julio último, y á la Real orden circulada por el Ministerio de la Gobernación con fecha 3 del corriente, cuando en observancia de estas disposiciones sea necesario rectificar la aplicación de ingresos efectivos que durante el año económico de 1877-78 se hubieren verificado por los descubiertos de que se trata, para formalizarlos con aplicación al presupuesto de dicho año económico, se verificará dicha operación aplicando el ingreso correspondiente á dicho presupuesto, y la data al crédito de Memoria del capítulo 19, sección 9.ª del presupuesto corriente. «Devoluciones de ejercicios cerrados que no producen salida material de fondos;» cuidando las Administraciones económicas de hacer en estos casos la oportuna contracción en las cuentas de Rentas públicas, para aumentar en los débitos por resultas del respectivo ejercicio la cantidad correspondiente al ingreso que debe considerarse anulada por la aplicación que se haga al presupuesto de 1877-78.

Décimatercera. Las Administraciones económicas tendrán muy presente que la aplicación á que se refiere la regla anterior se entiende solo de las cantidades cobradas en efectivo, pero no de las que hayan sido objeto de formalizaciones por débitos anteriores de los mencionados impuestos.

Dé orden de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 20 de Agosto de 1878. — Orovio.

Sr. Director general de...

(Gaceta del 23 de Agosto.)

Excmo. Sr.: He dado cuenta á su Magstad el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en la Dirección general de Rentas Estancadas con motivo de la consulta promovida por el Encargado de Negocios de Bélgica acerca de si los sellos que los comerciantes deben poner en los libros de su contabilidad constituyen un

impuesto de guerra; pues en caso afirmativo los súbditos belgas que ejercen aquella profesión estarían exceptuados de esta obligación en virtud del Tratado de 5 de Junio de 1865:

Visto el art. 56 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, en que se impone á los comerciantes la obligación de sellar su libro diario con un timbre de 60 céntimos de real en cada hoja.

Visto el decreto de 2 de Octubre de 1873, que estableció el impuesto de guerra representado por sellos de 5 y 10 céntimos de peseta, y en cuyo caso 20.º artículo 3.º se dispuso entre otras cosas que los comerciantes definidos como tales en el art. 1.º del Código de Comercio estaban obligados á fijar el de 10 céntimos en cada una de las hojas de sus tres libros de contabilidad, sin hacer excepción alguna entre naturales y extranjeros:

Visto el decreto de 26 de Junio de 1874, que en sustitución del impuesto creado por la anterior disposición estableció el recargo del 50 por 100 sobre el valor del sello en general, dejando limitada la obligación de timbrar respecto de los comerciantes al libro diario:

Considerando que el deber impuesto á los comerciantes de sellar sus libros, sin distinción entre los españoles y extranjeros vecindados en España, constituye uno de los recursos ordinarios del Tesoro introducidos en la legislación del ramo, cuyo fundamento capital es el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, dictado en época de paz, sin que contra su promulgación hayan reclamado en ningún tiempo los Gobiernos por el interés de sus respectivos súbditos y aforados:

Considerando que el recargo de 50 por 100 creado por el decreto de 26 de Junio de 1874 sobre todas las clases de papel sellado y sellos sueltos, descansando como descausa sobre la base de la renta ordinaria, ha adquirido ya este carácter por el principio de que á lo principal sigue lo accesorio:

Y considerando que en el Tratado celebrado entre España y Bélgica de 5 de Junio de 1875 únicamente se exceptúan del pago por los súbditos belgas las contribuciones extraordinarias que se impongan para las atenciones de la guerra, en cuyo caso no se encuentra la renta del timbre que grava los libros de los comerciantes desde el año 1861 según se lleva dicho:

S. M., en vista de lo propuesto por la expresada Dirección general de Rentas y de conformidad con el parecer emitido por la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido resolver que se manifieste al Encargado de Negocios del reino de Bélgica por conducto de V. E. que los sellos que los comerciantes han debido y deben satisfacer por los libros de su contabilidad constituyen una renta ordinaria del presupuesto general de ingresos del Estado, y en tal concepto los súbditos belgas no están ni han estado relevados del deber de usarlos. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1878. — El Marqués de Orovio.

Sr. Ministro de Estado.

Excmo. Sr. promulgada en la Gaceta de 31 de Julio último la ley de defensa contra la filoxera de 30 del mismo mes, y en vista de lo propuesto por el Ministerio de Fomento y esa Dirección general, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.º Que se reproduzcan y circulen para colocamiento y observancia de las Aduanas y Resguardos los artículos de aquella ley relacionados con las importaciones y exportaciones comerciales y

con la legislación de Aduanas, cuyos artículos son: El 4.º: «Autorizando al Gobierno para que, de acuerdo con la Comisión central, pueda prohibir en la medida y por el tiempo que las circunstancias aconsejen la introducción en el territorio de España y sus islas adyacentes de sarmientos, barbados y púas de todos los residuos de la vid, como los troncos, raíces, hojas, tutores y cuanto haya servido para el cultivo de este arbusto, aunque se importare como leña ó combustible, así como de todo género de árboles, arbustos y cualesquiera otras plantas vivas, sea cual fuera su procedencia. Las semillas y las plantas desecadas y convenientemente preparadas para los herbarios estarán en todo caso exentas de la prohibición que comprende el párrafo anterior.» El art. 5.º: «Previendo que en el caso de presentarse la filoxera en cualquier punto del territorio español, se entenderá desde aquel momento prohibida la exportación á las demás comarcas de las cepas, sarmientos y demás objetos comprendidos en el párrafo primero del art. 4.º, procedentes de viñas infestadas.» Y el art. 16.º «Disponiendo que cuando en las Aduanas y fronteras se presenten cualesquiera de los efectos comprendidos en el art. 4.º y cuya importación estuviere prohibida, serán inmediatamente quemados: que lo mismo se ejecutará con los embajes y camas de ganados procedentes de restos ó despojos de cepas: que cuando dichos efectos sean asimismo descubiertos en las Aduanas y fronteras sin haberse verificado la debida presentación de los mismos, se impondrá al contraventor, además del tanto por ciento que prevengan las Ordenanzas de Aduanas para hechos análogos, una multa de 50 á 500 pesetas, según la gravedad del caso; y que cuando verificada la introducción fraudulenta de los efectos mencionados sean estos aprehendidos en el interior del Reino, deberá aplicarse al caso la ley de delitos de contrabando con la penalidad pecuniaria ó personal correspondiente, calculando la defraudación por lo menos en el máximo de la multa.»

2.º Que quedan especialmente confirmadas las prohibiciones de introducir cepas, sarmientos y los barbados y plantas de los géneros *cissus* y *ampelopsis* de todas procedencias á que se refiere la disposición 13 del Arancel de Aduanas, y la de toda planta viva de cualquier especie que sea establecida por Real orden de 16 de Marzo del corriente año, aplicándose á los contraventores las penas que fija el art. 16 de dicha ley, y entendiéndose ampliada la prohibición á los efectos que expresa el párrafo 1.º del art. 4.º.

Y 3.º Que en cumplimiento del 5.º, quede desde luego prohibida la exportación desde la provincia de Málaga á las demás provincias é islas adyacentes de cepas, sarmientos y demás objetos especificados en el párrafo primero del precitado art. 4.º de la ley.

De Real orden io digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 9 de Agosto de 1878.—

Orovio.
Sr. Direccion general de Aduanas...
(Gaceta del dia 21 de Agosto.)

Direccion general de Aduanas.

Circular.

Para aplicar á las naciones convenidas los menores derechos del Arancel vigente, previene su disposición 12 que las mercancías, producto y procedentes de aquellos países, vengán acompañadas de un certificado de la Aduana extranjera correspondiente, visado por el

Cónsul español, en el que se justifique la exportación de dichos artículos.

Este único medio de acreditar el origen de las mercancías, y las dificultades que opusieron las naciones no convenidas para expedir certificados del tránsito de los productos que tenían derecho á los beneficios de la tarifa más reducida, motivaron una serie de disposiciones complementarias de la 12 del Arancel, que conviene reunir y ordenar, evitando así las dudas y cuestiones que puedan ofrecerse al comercio y á las Aduanas.

Desde el momento en que las faltas ú omisiones de los certificados nacian de los remitentes ó de las mismas Autoridades ó Corporaciones extranjeras que los expiden ó autorizan, y mientras se iban resolviendo las dificultades que en cada caso ofrecía la justificación del origen de la mercancía, no parecía justo privar al comercio de los beneficios de los convenios, como prescribe la indicada disposición 12 del Arancel, y fué preciso obrar equitativamente, concediendo plazos para hacer nuevos justificantes, devolviendo los certificados para la encomienda de los defectos que contenían, y dictando otras medidas análogas.

Completada ya esta parte de la legislación, no tiene disculpa la falta de su observancia, que pueda perjudicar tanto á la renta de aduanas como al comercio con las naciones convenidas.

En su consecuencia esta Direccion se dirige á V. recomendándole la observancia de las siguientes disposiciones relativas á la aplicación de los derechos establecidos para las naciones convenidas:

1.º El documento de origen de las mercancías consistirá en un certificado que expedirá respectivamente á voluntad del comercio la Aduana extranjera de salida del país productor, ó la Diputación ó Cámara de comercio, ó bien el fabricante ó expedidor de la mercancía.

En cualquiera de estos casos el certificado expresará los siguientes requisitos:

- (a) El número, marcas, numeración y peso bruto de los bultos.
- (b) La clase ó clases de las mercancías en ellos contenidas, con los datos suficientes para hacer las debidas comprobaciones.
- (c) El punto de producción, manufactura ó fabricación de la mercancía.
- (d) La circunstancia de que la mercancía se destina á España directamente ó de tránsito por otro país, indicando cuál sea.
- (e) La fecha y firma de los funcionarios de las Aduanas extranjeras ó de las Cámaras y Diputaciones de comercio que suscriban los certificados, ó en su caso la del fabricante ó expedidor, visadas estas últimas por las Autoridades locales que deben hacerlo.
- (f) El V.º B.º del Cónsul español en el punto en donde se expida el certificado ó el del Consulado español del distrito consular á que este punto correspondía, ó en ausencia de ambos el del Consulado de España del punto de exportación del mismo país que expide la mercancía.

2.º Los certificados de origen de los productos de la China y del Japon, destinados á España, se redactarán en Castellano en los Consulados españoles de aquellos Imperios, con el V.º B.º del Cónsul, y el buque conductor podrá trasbordar aquellos productos á otros buques sin perder los beneficios de las naciones convenidas, siempre que se justifique el trasbordo.

3.º Las mercancías de un país convenido, destinadas á España, con su correspondiente certificado de origen, que pasen de tránsito para otro país convenido, no necesitan justificar este tránsito; pero si pasasen por una nación no

convenida, se deberá acreditar el tránsito con una certificación especial que expedirá el Cónsul de España á la Aduana correspondiente, en vista del certificado de origen y de los documentos relativos á dicho tránsito.

4.º Los certificados de origen pueden venir redactados en castellano ó en idioma extranjero: en este último caso se traducirán en España, á elección del comercio, por los intérpretes jurados, por los corredores intérpretes de buques, por los Cónsules de las naciones convenidas á que pertenezcan las mercancías, ó por las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio de la localidad.

5.º Las Aduanas examinarán los certificados de origen, y los comprobarán con la clase de las mercancías y con las marcas de fábrica.

6.º Las pequeñas cantidades de mercancías y efectos que para su uso trianguen los viajeros en sus equipajes, procedentes de las naciones convenidas, no necesitan certificado de origen para disfrutar de los derechos más módicos establecidos para dichas naciones; pero es preciso que del reconocimiento resulte comprobando que los efectos y mercancías son producto de la industria de los países convenidos.

7.º Cuando el comercio reciba los certificados sin los requisitos anteriormente establecidos, podrá devolverlos antes del despacho para que se llenen las formalidades omitidas, haciendo uso entre tanto de los plazos de almacenaje que conceden las Ordenanzas de Aduanas; en la inteligencia de que al pedir el reconocimiento de la mercancía presentada, con certificado de origen, se considerará ya este definitivamente admitido.

8.º Si al tiempo del reconocimiento no se presentan los correspondientes certificados, si presentados no llenasen todos los requisitos, ó si estos documentos no conviniesen con las mercancías á que se refieran, se exigirán los derechos de las naciones no convenidas.

Dios guarde á V.... muchos años.
Madrid 17 de Agosto de 1878.—Juan Caverro.
Sr. Administrador de la Aduana de.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

DON ALFONSO XII.
Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para otorgar por 99 años, y con los beneficios que concede el capítulo 10 de la ley de ferro-carriles de 23 de Noviembre de 1877, la concesión de un ferro-carril agrícola de la estación de la ciudad de Almansa á la villa Yecla, en atención á hallarse en el caso previsto en el art. 64 de dicha ley.

Art. 2.º Se concede á este ferro-carril la exención de los derechos de Aduana para el material de construcción y el necesario para poner en condiciones de explotación al mismo.

Art. 3.º Será obligatorio á la Empresa constructora la conducción gratuita del correo y de tropas en las mismas condiciones que las demás Empresas.

Art. 4.º En el plazo de seis meses se presentará el proyecto al Ministerio de Fomento, y quedará terminada la construcción á los tres años de otorgada la concesión.

Por tanto:
Mandamos á todos los Tribunales,

Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 30 de Julio de 1878.
=YO EL REY =EL Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.
(G. del 1.º de Agosto)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 159.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 7 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«Habiendo caído sentencia condenatoria contra el togonero de segunda clase de la armada José Antonio Lopez Berenguer, en la causa que por segunda desercion se le seguía ante el Tribunal correspondiente, Su Magestad el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se den las órdenes oportunas para la busca, captura y entrega á las autoridades de Marina del expresado, cuya filiacion se copia al márg. n.

De Real orden comunicada por el señor Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para su cumplimiento.»

En su virtud encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad que por su cargo tengan deberes de vigilancia pública, procedan á la busca y captura del indicado José Antonio Lopez, cuyas señas á continuación se expresan, y siendo habido le pongan á disposición de las Autoridades de Marina.
Santander 23 de Agosto de 1878.

El Gobernador,

Ricardo Villalba;

Señas del José Antonio Lopez.

Natural de Cartagena, edad 21 años, estado soltero, cara larga, pelo rubio, cejas idem, barba poca, color blanco, picado de viruelas.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

Don José Calderon y Cubas, Abogado de los Tribunales de la Nación, Jefe honorario de Administración Civil y en propiedad de la expresada Sección.

Hago saber: Que D. Bonifacio Campuzano, vecino de Los Corrales, ha presentado una solicitud demasia para la mina «Anita», término del lugar de Viérnoles, Ayuntamiento de Torrelavega, la cual está formada por un espacio de terreno franco de 21.300 metros cuadrados de extensión superficial, limitado por las minas «Anita», «Plácida» y «Precaucion».

Dicha solicitud fué presentada el 22 de Octubre de 1877.

Y habiéndola admitido el Sr. Gobernador por decreto de 21 del actual, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la Ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 22 de Agosto de 1878.— José Calderon y Cubas.

Don José Calderon y Cubas, Abogado de los Tribunales de la Nación, Jefe honorario de Administracion Civil y en propiedad de la expresada Seccion.
Hago saber: Que D. Bonifacio Campuzano, vecino de Los Corrales, ha presentado una solicitud de demasia para la mina «Maria», término del lugar de

Viérnoles, Ayuntamiento de Torrelavega, la cual está formada por un espacio de terreno franco de 33 101 metros cuadrados de extension superficial, limitado por las minas «San José», «Maria», «Anita», y «Precaucion»
Dicha solicitud fué presentada el 22 de Octubre de 1877.
Y habiéndola admitido el Sr. Gober-

nador por decreto de 21 del actual, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de Minas vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma.
Santander 22 de Agosto de 1878.—José Calderon y Cubas.

plazado el D. Antolin Obeso, no contestó á la demanda por lo que le fué acusada la rebeldía, se lo mandó hacer en la forma que el emplazamiento, entendiéndose las actuaciones sucesivas con los extrados del Tribunal.

3.º Resultando; De la prueba practicada que D. Valentin de los Rios Gallo, y su esposa D.ª Tomasa Obeso, carecen de toda clase de bienes de fortuna siendo unos pobres de solemnidad pues solo viven con lo que son socorridos por algunos buenos vecinos con la esperanza que estos sean remunerados con los bienes que tienen que reclamar, sin que ejerzan ninguna industria ni oficio ni paguen con contribucion alguna segun certificaciones de los Ayuntamientos de esta villa y de San Martin de Valdeiglesias.

4.º Resultando: Que oido el promotor fiscal en vista de la prueba no se opuso á la declaracion de pobreza solicitada.

1.º Considerando: Que segun el artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil los Tribunales deben declarar pobres á los que carecen de bienes cuyo producto no llega con mucho al doble jornal de un bracero.

2.º Considerando: que con arreglo á lo alegado y probado D. Valentin de los Rios Gallo, y su esposa D.ª Tomasa Obeso, se encuentran comprendidos en el caso primero del artículo citado en el anterior.

3.º Considerando: por último que los declarados pobres deben disfrutar los beneficios que expresa el artículo ciento ochenta y uno de la ley antes referida; su señoría,

Falla: Que debia declarar y declaraba pobres para litigar á D. Valentin de los Rios, y su esposa D.ª Tomasa Obeso, en el expediente de que se hace mérito á quienes se les defienda y ayude como tales, gozando los beneficios que á los de su clase concede la ley de enjuiciamiento civil entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la misma ley.

Y por esta su sentencia que además de notificarse en los extrados del Juzgado se publicará en el Boletín Oficial de la provincia de Santander, segun previene el artículo mil ciento noventa de la mencionada ley, lo pronuncia manda y firma el referido Sr. Juez estando haciendo audiencia pública doy fé.—Joaquin Castro Ares.—Ante mí, Matias Rodriguez.

La sentencia inserta concuerda á la letra con la original obrante en el expediente de su referencia al que en todo caso me remito.

Y para que conste y sea inserta en el Boletín Oficial de esta provincia, cumpliendo con lo mandado pongo el presente que signo en Reinosa á diez y seis de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho.—Matias Rodriguez.

Gobierno civil de la provincia de Santander.

SECCION DE FOMENTO. — MINAS.

RELACION de las operaciones facultativas que ha de practicar el Ingeniero de minas D. Tomás Tinturé, acompañado del Auxiliar facultativo D. Secundino Miranda en varios pueblos de los partidos judiciales de Villacarriedo y Entrambasaguas.

Primer periodo — Del 2 al 9 de Setiembre.

Número del expediente	Nombre de la mina.	Interesado.	Representante.	Término.	Operacion.
3661	Valentina.	D. Santos de Gandarillas.	De Santander.	Luena.	Demarcacion.
3666	Curri Gregory.	D. Julio Vizcarrondo.	D. Francisco Lastra.	Idem.	Idem.
3667	Vizcarrondo.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
3655	Bernarda.	D. Bernardo Pelayo.	D. Francisco Saiz.	Corvera.	Idem.

Segundo periodo.—Del 10 al 17 del mismo.

2281	San Juan Bautista.	D. Nicolás Lloseda Fernandez.	De Castañeda.	Castañeda.	Cierre labores.
1627	Dudosa.	D. Francisco Mac-Lennan.	D. Rufino de la Incera.	Villafufre.	Idem.
3596	San José.	D. Francisco Sata Miranda.	D. Enrique de la Vega.	Santa María de Cayon.	Demarcacion.
3383	Cualquier Cosa.	D. Francisco Huerta Fernandez.	De Santander.	Idem.	Cierre labores.
3577	La Penagosa.	D. Damian de Navedo.	De Llanos.	Penagos.	Demarcacion.
3512	Demasia á la Descada 6.ª	D. Jose Mac-Lennan.	D. Rufino de la Incera.	Idem.	Idem.

Tercer periodo.—Del 18 al 25 del mismo.

3100	El Cármen.	D. Luis Diez Sopena.	De Santander.	Santa María de Cayon.	Cierre labores.
5141	La Segunda Cármen.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
3418	Enlace.	D. Rafael Varona Michilena.	Idem.	Penagos.	Idem.
1590	Descada 4.ª	D. José Mac-Lennan.	D. Rufino de la Incera.	Idem.	Id. de 21 pertenencias.
1591	Descada 5.ª	Idem.	Idem.	Idem.	Id. de 72 id.

Lo que he dispuesto se publique por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados y de los dueños de las minas colindantes.

Santander 26 de Agosto de 1878.—El Gobernador, Ricardo Villalba.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Negociado de minas.

Habiendo resultado del expediente de apremio seguido contra D. Manuel Perez del Molino, de orden de la Administracion económica, por falta de pago de los derechos de superficie de las minas pertenecientes á la sociedad especial minera nombrada Esperanza, de la que es su Director gerente, nombradas Atrevimiento, Cualquier Cosa, Superior, Santa Rosa, Agapita, Suerte, Rosario, ha resultado que dicho Sr. de Molino es insolvente.

En su virtud y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 23 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, he acordado la venta en pública subasta de expresadas minas, la cual tendrá lugar á las doce de la mañana del dia 18 del

próximo mes de Setiembre, en el despacho del Sr. Jefe económico y bajo su presidencia, y con asistencia del señor Interventor y del Jefe del negociado de Contribuciones.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de pesetas á que asciende lo que dicho Sr. de Molino adeuda al Tesoro, incluso el 5 por 100 de intereses de demora y gastos ocasionados hasta la fecha en la tramitacion del expediente; debiendo advertir que las pujas se harán á la llana y que no se admitirá ninguna que no cubra la cantidad por que se rematan expresadas minas.

Lo que se anuncia por medio de este Boletín Oficial para que llegue á conocimiento del público, al de los interesados y para los efectos legales.

Santander 26 de Agosto de 1878.—El Jefe económico, José Vazquez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Matias Rodriguez, escriba-

no público del número y Juzgado de esta villa de Reinosa y su partido, etc.

Doy fé: Que en este Juzgado y á mi testimonio se ha seguido expediente á instancia de D. Valentin de los Rios Gallo, y su esposa D.ª Tomasa Obeso, vecinos de San Martin de Valdeiglesias, y residentes en esta villa á fin de que se les declare pobres para litigar con su hermano D. Antolin de Obeso, de esta vecindad en el cual se ha dictado la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia: En la villa de Reinosa, á catorce de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho, el Sr. D. Joaquin Castro y Ares, Juez de primera instancia de la misma y su partido; vistos estos autos; y

1.º Resultando: Que por parte del Procurador D. Casto Diaz M. Conde, que lo es de este Juzgado en representacion de D. Valentin de los Rios Gallo, y su esposa D.ª Tomasa Obeso, á fin de que se les declare pobres para litigar con don Antolin Obeso de esta vecindad sobre entrega de media casa situada en el casco de esta villa y pago de rentas de la misma.

2.º Resultando; que citado y em-

ANUNCIOS PARTICULARES.

A los Ayuntamientos.

En esta imprenta se encuentran de venta

CEDULAS ELECTORALES

para las próximas elecciones de Diputados provinciales.

Impresos para el reparto territorial.

Listas cobratorias.

Apéndices al amillaramiento.

Matriculas, recibos y patentes para la contribucion industrial.

Libramientos, cargarémes y cartas de pago.

Precios económicos.

Santander.—Imprenta de La Voz Montañesa, á cargo de Manuel Ortiz de Guinea, calle de San Francisco, número 30.